

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada con el objeto de obtener una indemnización por despido arbitrario y la multa prevista en el artículo 182 de la ley 20.744 por razones de maternidad (fs. 57/59 del cuaderno de queja).

El *a quo* consideró que al momento del distracto la demandada se encontraba debidamente notificada de la guarda que fuera otorgada a la actora con fines de adopción. Encontró a la adopción equiparada jurídicamente a la maternidad conforme lo establece la ley 24.714.

Sostuvo que el despido operó el día 6 de enero de 2010, fecha en la cual la trabajadora retiró la carta documento del correo, y la comunicación de la obtención de la guarda se efectivizó el día 31 de diciembre de 2009, fecha en la que el empleador recibió el respectivo telegrama, conforme lo informado por el correo oficial.

Consideró que la actora no podía presumir que el texto de la carta documento que debía retirar del correo dispusiera el distracto.

En consecuencia, entendió que la presunción estipulada en el artículo 178 de la ley 20.744 es aplicable al presente caso y por consiguiente, consideró admisible la multa prevista en el artículo 182 de la mencionada normativa, además de las indemnizaciones que le corresponden a la accionante como consecuencia del despido incausado.

-II-

Contra tal pronunciamiento, la parte demandada dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegatoria originó la presente queja (fs. 62/76, fs. 88 y fs. 90/94 del cuaderno respectivo).

La recurrente alega, en lo principal, que la decisión apelada incurrió en arbitrariedad porque el *a quo* efectuó un examen inadecuado de las cuestiones planteadas de conformidad con la prueba producida y las normas aplicables y omitió el

tratamiento de argumentos decisivos.

Sostiene que la extinción de la relación laboral se produjo con anterioridad a la comunicación de la actora de la obtención de la guarda con fines de adopción.

Considera acreditado que el despido se produjo el 28 de diciembre de 2009, fecha en la cual la actora se notificó formalmente de éste al firmar el duplicado de la misiva número 082764170. En consecuencia, afirma que la accionante conocía el contenido de la mencionada carta documento y demoró el retiro de ésta con el fin de colocarse en una mejor situación procesal.

Para concluir, manifiesta que es inaplicable el artículo 178 de la ley 20.744 al supuesto de maternidad por adopción, ya que el mismo refiere al despido por razones de maternidad o embarazo, con referencias al “parto” y al “nacimiento”.

-III-

En mi entender, las objeciones planteadas por la recurrente remiten al estudio de temas ajenos a la instancia federal. Cabe precisar que la Corte Suprema ha establecido en reiteradas ocasiones que el remedio excepcional no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio en relación con la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal (Fallos: 308:2423, 312:809 y muchos otros), que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre muchos); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986 y muchos otros).

En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246; entre otros).

Procuración General de la Nación

Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 326:297, entre otros).

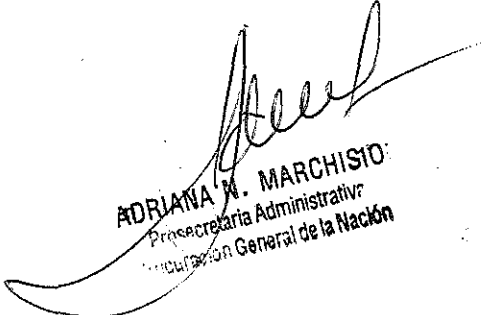
En el caso, considero que la recurrente no demostró que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad, ya que la obtención de la guarda con fines de adopción a favor de la actora se encontraba debidamente notificada al momento del despido, toda vez que éste se efectivizó el 6 de enero de 2010. En ese orden de ideas, la Corte manifestó que, dado el carácter recepticio que debe atribuirse a la notificación del despido, éste debe considerarse producido en la fecha en que el dependiente tomó conocimiento de lo decidido por el empleador, dado que lo que interesa es la recepción de la pieza por parte del trabajador y no el momento en que se expidió el despacho telegráfico (Fallos: 304:351, 327:2617).

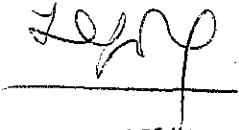
A su vez, la aplicación del artículo 178 de la ley 20.744 a las presentes actuaciones, en cuanto equipara jurídicamente los institutos de adopción y maternidad, luce fundada en las leyes e instrumentos internacionales con jerarquía constitucional citadas en la decisión recurrida —Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre Derechos del Niño y la ley 24.714—.

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2015.


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación


Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante